



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-105/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MEDINA  
LIZALDE

**RESPONSABLE:** PRESIDENCIA DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es **improcedente** el presente medio de impugnación y se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

**1. Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 el Calendario Integral para el proceso electoral 2020-2021, en el cual estableció que el periodo de registro de candidaturas comprende del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020 – 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Convocatoria.



**3. Registro.** Según el dicho de la parte actora, el cinco de diciembre de dos mil veinte, se registró como aspirante a candidato de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

**4. Designación.** De acuerdo con lo señalado en la demanda, el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la parte actora tuvo conocimiento, mediante diversos medios de comunicación impresos en la citada entidad, que el anterior veintidós de enero, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA entregó una constancia a David Monreal Ávila, mediante la cual lo acreditaba como precandidato único de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con la designación anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-105/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-105/2021**

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

**II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada<sup>2</sup>.

Ello, debido a que se trata de establecer la vía legal para resolver el presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10,

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado la parte actora la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

En el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la invocada Ley de Medios, se dispone que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-105/2021**

susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita<sup>3</sup>.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los Estados es un requisito para acudir a este Tribunal Electoral; ello, porque esos mecanismos constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.", consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 446 a 447.



caso, garantizar los derechos político-electorales de las personas.

Así, sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las Salas respectivas.

### **Caso concreto**

La parte actora se duele de que Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, entregara la constancia que acreditó como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, a David Monreal Ávila.

En su demanda aduce que en una reunión, en las instalaciones del propio Comité Ejecutivo Nacional, se citó a los aspirantes a la candidatura a la gubernatura, y se les informó de una supuesta encuesta mediante la cual, según los resultados arrojados, la persona más conocida era David Monreal Ávila; por lo que sería el precandidato único, bajo el cargo de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Zacatecas y, en consecuencia, candidato a la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-105/2021**

Gubernatura del Estado, por el partido político MORENA.

El promovente señala que dicha determinación debe estar debidamente fundada y motivada, sin embargo, se enteró de la designación mediante diversos medios de comunicación, en los cuales, Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó a David Monreal Ávila como ganador de dicha encuesta.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque la expedición y entrega de la citada constancia, toda vez que, a su decir, no se pudo observar una metodología sobre la realización y levantamiento de la referida encuesta, por lo que se configuró una violación al procedimiento establecido previamente en la Convocatoria.

Asimismo, señala que tampoco se hizo pública la relación de las personas que obtuvieron su registro como aspirantes a precandidatos para la candidatura a la Gubernatura.

Además, menciona que, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, no se ha hecho de su conocimiento si su registro fue procedente, o si, de ser el





caso, se le requiera subsanar lo conducente para que sea procedente.

En ese sentido, solicita que esta Sala Superior conozca el asunto por la vía *per saltum*, toda vez que, a su decir, el tiempo entre los plazos que dispone la Convocatoria y el periodo de registro de candidaturas son demasiado cortos para iniciar la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Lo anterior, con el objetivo de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, de lo contrario, el agotamiento de la instancia partidaria puede traducirse en la merma de un derecho humano.

En el caso, la Sala Superior considera que la sustanciación del presente juicio federal ante este órgano jurisdiccional es improcedente, al no actualizarse el principio de definitividad, ya que la parte actora no agotó la instancia intrapartidista prevista al efecto, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 577 a 578; 580 a 581; y 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-105/2021**

En efecto, en el Estatuto vigente del partido político MORENA se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de<sup>5</sup>:

- I. *Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- II. *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- III. *Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- IV. *Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto<sup>6</sup>.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es

---

DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."; y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

<sup>5</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.

<sup>6</sup> Artículo 54 del Estatuto.



improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.

Es importante resaltar que no es dable que la Sala Superior conozca directamente del asunto *per saltum*, puesto que no existe algún supuesto de excepción al principio de definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral.

En efecto, si bien esta Sala Superior advierte que ya inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, conforme al acuerdo INE/CG188/2020 emitido por el Consejo General del INE, lo cierto es que la aprobación del registro de candidaturas será del dos al tres de abril de dos mil veintiuno<sup>7</sup>.

Por lo anterior, no existen elementos que justifiquen que se deba excepcionar al promovente de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

---

<sup>7</sup> Conforme al Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-105/2021**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Por lo que, este órgano jurisdiccional no advierte cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que se aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

Además, la Comisión de Justicia debe tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita reconocido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución, considerando la relevancia de que el inconforme u algún otro interesado tengan la oportunidad de

---

<sup>8</sup> El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."



controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

Ante lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos SUP-JDC-69/2021, SUP-JDC-20/2021, SUP-JDC-8/2021 y acumulados y SUP-JDC-10450/2020.

Por lo expuesto y fundado se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía intentado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-105/2021**

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos previstos en la parte final de este acuerdo.

**TERCERO.** Previa las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias del expediente en que se actúa, envíese el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-105/2021**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.